

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1195

Panamá 23 de noviembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma Vallarino, Vallarino & García Maritano en representación de **Itza Cárdenas de Calderón**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 83 del 21 de febrero de 2000, emitido por el **director general del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, la negativa tácita por silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte demandante considera que se han infringido los artículos 27 y 29 de la resolución 1 del 22 de abril de 1999, por la cual se dicta el reglamento de funcionamiento interno de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa; así como también el numeral 11 del artículo 137 y los artículos 160 y 162 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, en la forma que expone en las fojas 19 a 23 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nulo, por ilegal, el resuelto 83 del 21 de febrero de 2000, emitido por el director general del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, mediante el cual se resolvió destituir a Itza Cárdenas de Calderón del cargo de operador de máquina registradora de datos.

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción de las normas antes citadas, serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados entre sí.

Tal como consta en el expediente judicial, Itza Cárdenas de Calderón fue destituida del cargo de operador de máquina registradora de datos que ocupaba en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos por el hecho de haber alterado información en el sistema desde la terminal IFA-08, que estaba bajo su responsabilidad, según consta en el informe de auditoría interna 99-11 de 11 de noviembre de 1999 (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Según lo indica el informe de conducta que la autoridad demandada presentó al Magistrado Sustanciador, producto de la investigación administrativa seguida con motivo de los hechos que dieron lugar a la destitución de la demandante, se pudo determinar que la conducta desplegada por Itza Cárdenas de Calderón infringió los numerales 1, 2 y 4 del artículo 137 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, los cuales se refieren a los deberes y obligaciones de los servidores públicos, así como también el numeral 6 del artículo 152 de dicha ley, trayendo como resultado su separación del cargo; lo cual se hizo efectivo mediante el resuelto 83 del 21 de febrero de 2000, que ahora se demanda. (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, puede observarse que a la ahora demandante se le brindaron las garantías del debido proceso, toda vez que la misma pudo recurrir en tiempo oportuno en contra de las mencionada resolución; recurso que fue negado por la institución demandada, por estimarse que no existía mérito suficiente para variar la decisión adoptada. (Cfr. foja 28 del expediente judicial). El director general del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le ofreció a la recurrente las garantías que comprende el

debido proceso, de tal suerte que el cargo de violación aducido respecto a estas normas carecen de todo sustento jurídico.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el resuelto 83 del 21 de febrero de 2000, emitido por el director general del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General.